

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ALERION SPAIN, S.L. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED PARA LA EVACUACIÓN DE SU PARQUE EÓLICO “CAMPOS DE ALIAGA” POR UNA POTENCIA DE 50 MW EN LA SUBESTACIÓN ESCUCHA 220KV, PROVINCIA DE TERUEL.

Expediente CFT/DE/144/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 18 de marzo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Con fecha 10 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la representación de ALERION SPAIN, S.L. (en adelante, “ALERION”) en el que planteaba conflicto de acceso a la red de transporte, propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la denegación de acceso para la evacuación de la energía generada para el parque eólico de su titularidad “Campos de Aliaga”, de 50 MW, en la SET de Escucha 220kV.

El representante de ALERION exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En junio de 2020, ALERION inició la tramitación del indicado parque eólico en una nueva posición al amparo de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.
- Tras varias subsanaciones, el día 10 de agosto de 2020, reciben a través del Interlocutor único de nudo de la SET de Escucha, comunicación de REE

DDS.DAR.20_3088 por la que se considera inviable la conexión que proponen a dicha subestación en tanto que dicha conexión no puede llevarse a cabo con la mera ampliación de la nueva posición de evacuación de generación propuesta (o con la mera rehabilitación de la posición del antiguo grupo térmico), sino que requiere acometer actuaciones adicionales que en este caso quedarían fuera del ámbito del RD-L 15/2018 y que tampoco están contempladas de manera expresa en la planificación de la red de transporte actualmente vigente con carácter vinculante.

- A ello añade que para abrir una nueva posición se requiere de, al menos, 100MW de potencia solicitada, de conformidad con el P.O.13.1.
- Finaliza REE indicando que en estas circunstancias, considerando la inviabilidad físico-técnica de la conexión propuesta, no resultaría de aplicación la consideración de instalación planificada según apartado a) de la DA4ª del RD-L 15/2018 para la nueva posición propuesta (ni la rehabilitación de la antigua posición del grupo térmico), por lo que, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1047/2013 y en la Ley del Sector Eléctrico 24/2013 modificada por el RD-L mencionado, no es posible el otorgamiento del permiso de acceso.
- Frente a esta denegación se plantea el presente conflicto de acceso a la red de transporte.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación, tras la corrección de errores realizada mediante escrito de 28 de septiembre de 2020, que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

- En cuanto a la fundamentación jurídica, afirma ALERION que el mínimo de 100MW no es un límite que permita denegar el acceso de una instalación porque dicho límite admite la apertura en situaciones excepcionales que no se han evaluado en este caso.
- En segundo lugar, es incongruente que REE haya denegado 181MW de potencia eólica en Escucha antes del mes de julio y, sin embargo, exija ahora un aumento de la capacidad de la instalación hasta los 100MW, algo a lo que está dispuesto ALERION.
- En cuanto a la imposibilidad de ampliación de la subestación, ALERION alega que REE es incongruente cuando dice que han de acometerse actuaciones adicionales para poder amparar el acceso solicitado y, sin embargo, no las detalla, ni las cuantifica.
- Igualmente entiende que REE aplica erróneamente el H2020 que no es de aplicación porque se está en la fase de planificación 2015-2020.
- Tampoco comparte el argumento de que la posible capacidad del grupo térmico en desuso en Escucha no pueda aflorar tal cual. Entiende que el argumento de REE sobre la gestionabilidad de la antigua instalación frente al parque eólico no tiene sentido, porque ha de aplicarse lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley del Sector Eléctrico puesto que tiene constancia, y no ha sido rebatido ni cuestionado ni acreditado lo contrario, que la central térmica en cuestión se encuentra inactiva desde hace más de

ocho años, por lo que el acceso y conexión concedido deben considerarse caducados, y por ende, disponibles.

- Finalmente, y con carácter subsidiario afirma que no se han ofrecido alternativas viables. Tras una larga argumentación sobre el derecho de acceso, simplemente lo que se indica es que no se puede remitir REE a la red subyacente de distribución porque conoce y sabe que está saturada, no bastando con la remisión a la página web en relación con los nudos cercanos con capacidad.

Por lo expuesto, solicita que la CNMC dicte resolución en cuya virtud otorgue a esta parte el derecho de acceso a la red de transporte del parque eólico “Campos de Aliaga” (Teruel) de 50 MW en la SET ESCUCHA 220 kV, según los términos solicitados y, subsidiariamente, en caso de que la CNMC considere justificado el posicionamiento de Red Eléctrica de España, declare la obligación de REE de ofrecer una alternativa de acceso o refuerzos concretos en la red de transporte para posibilitar el acceso y la conexión del citado parque eólico.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud y documentación que la acompaña, se procedió mediante escrito de 1º de octubre de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a ALERION y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a REE se le dio traslado del escrito presentado por ALERION, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, mientras que se solicitaba a ALERION que indicara la fecha de recepción de la comunicación de la denegación por parte de REE, lo que hizo mediante escrito de 7 de octubre de 2020 que permitió comprobar que el presente conflicto no era extemporáneo.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 23 de octubre de 2020 en el que manifiesta, en esencia, que:

- La conexión a la red de transporte de la generación del parque eólico Campos de Aliaga promovido por ALERION SPAIN, en Escucha 220 kV, se materializaría a través de una nueva posición de línea de la red de transporte.
- Señala REE que en su comunicación queda claramente expuesto que no es posible la ampliación de la SET Escucha 220kV por imposibilidad física y técnica, como se indica expresamente en la página web y ALERION reconoce.

- Esta imposibilidad viene dada porque se trata de una subestación de configuración no preferente que tiene limitado el número de posiciones y no pueden evolucionar a una de las configuraciones preferentes.
- Por otra parte, el Procedimiento de Operación 13.3 recoge en su apartado 4 la configuración y equipamiento de subestaciones, y define en el apartado 4.1 cuáles son las configuraciones preferentes en red de transporte:

“4. Configuración y equipamiento de subestaciones. 4.1 Configuraciones preferentes. En la red de transporte no serán admisibles para subestaciones de nueva construcción las configuraciones basadas en simple barra o doble barra sin acoplamiento en cualquier tipo de realización (convencionales, blindadas o compactas). Las configuraciones preferentes de aplicación a las nuevas subestaciones de transporte son las siguientes: Parques de 400 kV: interruptor y medio, anillo evolucionable. Parques de 220 kV: interruptor y medio, anillo evolucionable, doble barra con acoplamiento.”
- La subestación de Escucha 220 kV tiene una configuración de “simple barra en tecnología convencional”, con 4 posiciones, 1 posición Hija, 1 posición mediante transformador de distribución 220kV/132kV, 1 posición Valdeconejos y 1 posición antiguo GR1.
- Por ello, estando acreditado que el nudo incumple los criterios de configuración establecidos en el referido Procedimiento de Operación 13.3 para nudos de la red de transporte por tener una configuración de simple barra, queda cerrado a ampliaciones.
- REE propuso como alternativas de conexión, para considerar opciones de conexión en red de transporte, o en red de distribución subyacente, que supongan una afección en nudos distintos de la red de transporte, para lo que pueden consultar la web de Red Eléctrica de España.”
- REE no ha denegado el acceso solicitado por criterios de falta de capacidad, ni se ha pronunciado respecto a la capacidad de acceso existente. REE se ha ajustado a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, comunicando a ALERION la imposibilidad de otorgar el acceso solicitado en base a lo dispuesto en la referida legislación vigente, en este sentido simplemente se ha indicado que no se puede legalmente establecer una nueva posición, por haber llegado y superado el límite de posiciones en este tipo de subestaciones de barra simple, lo que conlleva la imposibilidad técnica de ampliación. Al no cumplir uno de los requisitos de la citada disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018, la posición no puede entenderse planificada y, en consecuencia, no puede ser concedido el acceso, de conformidad con la normativa vigente.
- En cuanto al límite mínimo de 100MW entiende REE que simplemente se trata de una consideración adicional que la solicitud de la instalación Campos de Aliaga no alcanza a cumplir, tratándose evidentemente de una causa de denegación menor -e incluso subsanable- comparada con el motivo principal acerca de las posibilidades de ampliación de la subestación Escucha 220 kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que desestime el presente conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. - Trámite de Audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 10 de noviembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 1 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en su escrito de 23 de octubre de 2020.
- El 13 de enero de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la representación de ALERION, en el que manifestaba sucintamente lo siguiente:
 - Que REE mantiene todo su discurso para que no se libere la posición de la antigua central térmica que lleva manteniendo durante siete años, como inactiva.
 - Seguidamente reproduce el resumen de los hechos y de la comunicación denegatoria de REE que ya había realizado en el escrito inicial de planteamiento de conflicto.
 - Tras ello, resume las alegaciones de REE de su escrito ya indicado de 23 de octubre de 2020.
 - Entiende, en primer lugar, que REE reconoce que el hecho de que el parque eólico solo tuviera previstos 50MW y no 100MW es una causa de denegación menor e incluso subsanable”. Posteriormente reproduce todo lo ya dicho en su escrito de presentación de conflicto.
 - En segundo lugar, incide en que REE quiere a toda costa impedir que esta Comisión no conozca que existe una posición inactiva desde el año 2013 e intenta indicar que se trataría de una nueva posición adicional cuando no es más que la rehabilitación de la posición del antiguo grupo térmico. Ello, en su opinión, le estaría generando perjuicios a ALERION que no tiene la obligación jurídica de soportar.
 - En cuanto al carácter ampliable, cita la reciente resolución de esta Comisión de 5 de noviembre de 2020 (CFT/DE/126/19) en la que se indica que el PO 13.3 está concebido para nuevas subestaciones, no para existentes, por lo que no existiría una prohibición absoluta de ampliación de las subestaciones sin configuración preferente, que serían, en su opinión, las actuaciones adicionales a las que se refiere REE en su comunicación denegatoria.

- Seguidamente procede a la reproducción del escrito de planteamiento de conflicto, incluida la referencia a que no se le puede aplicar el H2020 como horizonte de planificación.
- Y finaliza con una reproducción, de nuevo, parcial de la Resolución de esta Comisión de 5 de noviembre de 2020 sobre el alcance y contenido de la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018, alegando, ahora que no se ha acreditado en este caso ningún riesgo a la operación del sistema.
- El resto del escrito se limita a repetir lo ya indicado en punto al derecho de acceso en el escrito de presentación del conflicto.

QUINTO. - Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce que el presente conflicto está relacionado con el acceso a la red de transporte de energía eléctrica, en el sentido de debatir si es posible entender como planificada una posición al amparo de la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018 y, en consecuencia, si se puede acceder a través de dicha posición.

Es preciso indicar que la consideración como conflicto de acceso es, en este caso, una consideración formal, en tanto que lo denegado por parte de REE fue expresamente el permiso de acceso en su comunicación. No obstante, el debate, como ha sucedido en otros conflictos similares (CFT/DE/079/19, CFT/DE/126/19 y CFT/DE/119/20) de si una concreta subestación es o no ampliable mediante la consideración de una nueva posición planificada de conformidad con la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018 es, en sentido estricto, un problema de conexión –la determinación de si es o no viable técnicamente la apertura de una nueva posición-que podría dar lugar al otorgamiento del permiso de acceso, al existir capacidad, y la posterior denegación del permiso de conexión por inviabilidad, lo que supondría una carga para el promotor no justificada por lo que REE con buen criterio deniega el permiso de acceso no por falta de capacidad, sino por no cumplir, en su opinión, los requisitos previstos en la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del presente conflicto de acceso.

El presente conflicto de acceso tiene como único objeto si en la SET de Escucha 220kV se puede admitir una nueva posición en el marco de lo previsto en la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018.

REE sostiene que dicha subestación es de configuración no preferente, concretamente de simple barra en tecnología convencional donde solo se admiten como máximo tres posiciones y ya existen cuatro –por lo que no es admisible ninguna más como además se reflejaba en su página web, mientras ALERION sostuvo, primero que era ampliable sin entrar en más cuestiones y a lo largo del procedimiento de acceso, indicó que existía una posición sin utilizar, la relacionada con la antigua central térmica de Escucha 220kV.

Otras cuestiones menores, como el hecho de que no se pueda abrir una nueva posición con menos de 100MW de conformidad con el P.O. 13.1 o la remisión a la página web para conocer las capacidades en nudos cercanos son cuestiones incidentales que no tienen mayor relevancia en el presente conflicto.

La primera de ellas, como reconoce la propia REE porque es subsanable, simplemente con la ampliación de la potencia solicitada, lo cual podría realizar ALERION en cualquier momento. En cuanto a que, se pueda realizar una evaluación particular para solicitudes inferiores, no aplica en el presente caso porque, para ello debería previamente ser viable técnicamente la nueva posición que es justamente lo que niega REE. En efecto, en caso de que se estimara el

presente conflicto habría de evaluarse de forma particular si con los 50MW puede o no abrirse la nueva posición.

En relación con la información dada por REE, es importante subrayar que, al tiempo de formular su solicitud de acceso, la SET Escucha 220kV figuraba como no ampliable y, aun así, ALERION, procedió a solicitar el acceso en una nueva posición, a sabiendas de que el resultado probable sería la denegación de su solicitud.

En cuanto a la remisión en relación con las alternativas de conexión, ha de indicarse que la remisión a la red subyacente de distribución es claramente un error de REE, puesto que en este caso concreto no sería viable y en cuanto a la remisión a la página web para tener conocimiento de la capacidad de acceso en los nudos cercanos es una actuación normal tras la denegación, como es el caso, de un permiso de acceso, que no de conexión. La remisión de REE a su página web se considera, en este momento del procedimiento, suficiente en tanto que es la mejor forma de que el promotor pueda conocer los nudos de la red que disponen todavía de capacidad.

En consecuencia, hay que plantearse en primer término, si la subestación de Escucha 220kV es ampliable, y, en segundo lugar, si la rehabilitación de la posición de la antigua central térmica puede ser incluida en el concepto de nueva posición planificada de las contempladas en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018.

CUARTO- Sobre la posibilidad de entender ampliable o no la subestación de Escucha 220kV en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, en particular, si dicha ampliación es técnicamente viable o no, para una nueva posición.

Hay que indicar, en primer término, que ni ALERION ni REE discuten que la SET Escucha 220kV es una SET existente, no de nueva configuración y cuya configuración es de simple barra en tecnología convencional, no disponiendo de una configuración preferente.

El presente debate ya ha sido resuelto en las Resoluciones de Sala de 5 de noviembre de 2020 (relativas a los procedimientos CFT/DE/079/19 y CF/DE/126/19)¹, y como es bien sabido, el Real Decreto-Ley 23/2020 en su disposición transitoria primera.³ dejó sin efecto esta adicional para nuevas solicitudes que no es el caso en tanto que la solicitud de ALERION es anterior al citado Real Decreto-Ley 23/2020.

3. Desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, queda sin efectos para nuevas solicitudes de acceso a la red de transporte lo previsto en la disposición

¹ En ellas se recuerda, en relación a la configuración de las subestaciones, que la topología de la red de transporte es un factor relevante en las posibles perturbaciones, con influencia en la continuidad del suministro.

adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores

En todo caso, en cuanto al análisis entre lo dispuesto en la mencionada DA4^a en relación con lo previsto en el P.O. 13.3 hay que señalar que:

La primera disposición establece que:

1. Tendrán consideración de instalaciones planificadas de la red de transporte e incluidas en los planes de inversión, hasta un máximo de posiciones equivalente al de una calle de acuerdo con la configuración de la subestación, adicionales a las existentes y a las incluidas en el documento de planificación de la red de transporte aprobado en virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, así como aquellas posiciones de la red de transporte que dejen de ser utilizadas por sus usuarios en las que se produzca la caducidad de los permisos de acceso y conexión por los motivos previstos en el artículo 23.2.

2. Los titulares de instalaciones de la red de transporte y los gestores de ésta podrán otorgar permisos de acceso y conexión para evacuar generación o para conectar distribución o consumo sobre las posiciones señaladas en el apartado anterior, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Sea posible técnicamente y físicamente.

b) En el caso de generadores, no sea posible conectarse a través de posiciones ya existentes o incluidas expresamente en la planificación de la red de transporte, por motivos técnicos, administrativos o por falta de acuerdo con los titulares de las infraestructuras de evacuación de generación para poder evacuar a través de éstas.

c) Los costes de inversión asociados serán sufragados por los sujetos que deseen conectarse a dicha posición, excepto en el caso de conexión de titulares de red a otra red.

De lo anterior es importante indicar que el límite para admitir nuevas posiciones es hasta el equivalente a una calle, de acuerdo con la configuración de la subestación.

En relación al apartado segundo se indica con precisión que deben concurrir una serie de requisitos antes de poder otorgar permisos de acceso y conexión, entre ellos la posibilidad técnica que es lo que se discute en última instancia.

Por su parte, el PO 13.3, aprobado por Resolución de 11 de febrero de 2005 del Secretario General de Energía que regula las instalaciones de la red de transporte establece en su apartado 4 la configuración y equipamiento de las subestaciones, en particular en su subapartado 1 define las configuraciones preferentes en las subestaciones, así como el modo de entender los conceptos de posición y calle, en este caso referido a la salida o entrada de una línea, transformador o reactancia.

En lo que aquí interesa indica expresamente que en la red de transporte no serán admisibles para subestaciones de nueva construcción las configuraciones

basadas en simple barra o doble barra sin acoplamiento en cualquier tipo de realización (convencionales, blindadas o compactas). Por tanto, las configuraciones preferentes de aplicación a las nuevas subestaciones de transporte son las siguientes: Parques de 400 kV: interruptor y medio, anillo evolucionable. Parques de 220 kV: interruptor y medio, anillo evolucionable, doble barra con acoplamiento.

La discrepancia reside en si tal imposibilidad para nuevas subestaciones se extiende o no a subestaciones planificadas y, en segundo lugar, si fuera el caso afirmativo, a quién le correspondería tal decisión, si a la planificación expresa en desarrollo de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/2013 o, por el contrario, podría hacerse también a instancias del promotor por la vía de la citada disposición adicional cuarta.

La posibilidad de ampliar subestaciones existentes en configuraciones no preferentes.

En este punto, ALERION entiende que la literalidad de la disposición del PO 13.3 solo impide, con carácter general, la planificación de una nueva subestación con la indicada configuración. Tiene razón porque no existe una prohibición expresa, pero REE apunta que en la planificación ordinaria estos mismos criterios para las subestaciones de nueva construcción se aplican también a la posible ampliación de subestaciones existentes en configuraciones no preferentes. En suma, lo dispuesto en el P.O. 13.3 no afecta de forma directa y clara a subestaciones existentes, pero sirve de guía o criterio interpretativo a la planificación expresa y ordinaria por lo que, en condiciones normales, las subestaciones en configuraciones no preferentes no son ampliadas en la planificación. Es importante subrayar que no hay una prohibición genérica, que es posible la ampliación, pero que en tanto que esa ampliación es contraria con lo dispuesto en el P.O. 13.3 a efectos de nuevas subestaciones, el criterio habitual o genérico es que este tipo de subestaciones no se amplíen.

Por ello, una vez aclarado que es posible ampliar las subestaciones en configuraciones no preferentes, ha de delimitarse en qué condiciones se puede proceder a esta ampliación.

El sentido y finalidad de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018.

Pues bien, la DA4^a tiene como finalidad facilitar la modificación puntual de la planificación de la red de transporte, permitiendo entender como planificada una posición que en la planificación energética ordinaria no lo ha sido. Lógicamente lo que se pretende es facilitar la ampliación de posiciones de evacuación en distintas subestaciones de la red de transporte, sin necesidad de que se repita la compleja y larga tramitación de la planificación o de su modificación. Es importante tener en cuenta que esta disposición se aprueba en octubre de 2018, justo después de haber aprobado una modificación de la planificación 2015-2020 en agosto de ese mismo año.

Ahora bien, esta vía simplificada para entender planificada una instalación no puede significar dejar de lado todo el sentido y objeto de la planificación. Frente a la complejidad del proceso de planificación que es en el caso del transporte además vinculante contemplado en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, incluso para los supuestos de modificación puntual en los que se requiere acuerdo del Consejo de Ministros, previo trámite de audiencia, informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla afectadas y oído el operador del sistema, la DA4ª se limita a reconocer la iniciativa a los promotores y al reconocimiento de una instalación como planificada con el cumplimiento de una serie de requisitos. Como resulta obvio, aunque el resultado de ambos procedimientos sea similar, el procedimiento simplificado no puede suponer un cambio sustancial en los criterios de la planificación porque tal interpretación dejaría sin sentido a la propia planificación general y supondría dotar a la DA4ª de una posición relevante que no es la que sistemática y teleológicamente le corresponde.

Pues bien, en principio, en la planificación expresa se aplica la misma regla para la ampliación de subestaciones existentes que establece el PO13.3 para nuevas subestaciones, es decir, solo se amplían aquellas con configuración preferente. Esta regla general, no obstante, admite excepciones.

En el caso de la revisión de la planificación, sometida al mismo procedimiento que la propia planificación, no hay duda de que puede estar plenamente justificada el apartamiento de la regla común de no ampliar subestaciones de configuración no preferente. Sin embargo, tal conclusión no puede mantenerse para el supuesto contemplado en la DA4ª precisamente porque en atención al carácter excepcional de las ampliaciones de este tipo de subestaciones, dicha decisión solo puede ser consecuencia de un procedimiento de planificación.

En sentido estricto, la DA4ª no permite sostener como planificadas infraestructuras que no se contemplarían con los criterios ordinarios de la planificación y cuya planificación, cuando sucede, responde a razones justificadas en el marco de un procedimiento complejo en el que puedan participar distintas Administraciones públicas y el propio operador del sistema.

Por tanto, no cabe, en ningún caso, abrir una nueva posición, que sería la quinta en la SET de Escucha 220kV que ya dispone de cuatro posiciones previas (aunque una de ellas inactiva) mediante lo previsto en la DA4ª del RD-Ley 15/2018 porque dicha posición no estaría contemplada con los criterios ordinarios de planificación.

QUINTO- Sobre la posibilidad de entender, a través de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018 proceder al uso de una posición existente, pero necesitada de rehabilitación.

ALERION a lo largo del procedimiento ha insistido en que su solicitud no supone el establecimiento de una nueva posición, sino el uso de la posición ya existente en Escucha 220kV que, en su día, fue utilizada por un grupo térmico y para ello alega la caducidad de los permisos de la antigua central térmica en virtud de la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

En puridad, lo solicitado por ALERION en su momento –la ampliación de una nueva posición- y lo alegado posteriormente en el marco del conflicto no coinciden. De hecho, solo es mediante una carta de 13 de julio de 2020 (folio 68 del expediente y posterior a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 23/2020) la primera vez que hacen mención al uso – que denomina puesta en valor- de la posición inactiva utilizada por el antiguo grupo térmico. Esta carta, en dicho procedimiento, tiene como objeto la aclaración o subsanación de determinados defectos de la solicitud anterior, pero no puede suponer un cambio del objeto de la misma porque constituiría una solicitud distinta. Con estas circunstancias habría que concluir que lo solicitado por ALERION era ya extemporáneo en el procedimiento de acceso.

Así mismo como bien reconoce ALERION, esta posición está inactiva, por lo que en Escucha 220kV actualmente hay tres posiciones activas y una inactiva. Reactivar la misma sería superar el límite previsto en este tipo de subestaciones que es de tres posiciones por lo que también sería de aplicación lo citado en el fundamento jurídico anterior.

Pero, aun obviando todo lo anterior, la DA4ª del Real Decreto-Ley 15/2018 no es el marco adecuado para entender como planificada la indicada posición. La DA4ª está pensada, como se ha indicado, para incluir en la planificación nuevas posiciones siempre que sean posibles, de conformidad con los criterios establecidos, pero no sirve para la rehabilitación de una posición que fue usada, en su momento, para generación síncrona y que ahora se pretende reconvertir para asíncrona (esta cuestión no es menor como pretende ALERION) y que requiere acometer actuaciones adicionales que corresponden no al promotor, sino a la decisión expresa de la planificación de la red de transporte actualmente vigente con carácter vinculante, cuyo horizonte es, como indica correctamente REE, el H2020. Por tanto, no es una cuestión de que REE no haya cuantificado o detallado las indicadas modificaciones, como si fuera una conexión ordinaria a la red de distribución o transporte, sino que se trata de modificaciones que deben llevarse a cabo en el marco de la planificación vinculante, no por la mera actuación del promotor.

En suma, no se trata de una situación ordinaria, sino de una actuación especial que excede, por tanto, del ámbito de lo previsto en la DA4ª del RD-Ley 15/2018, como bien apuntaba REE cuando ya en su página web informaba de que esta subestación tenía la condición de no ampliable.

Por último, hay que señalar que la mención a la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013 no tiene sentido en el presente caso porque el debate sobre la

consideración como planificada de nuevas posiciones, o en su caso, la reactivación de otras, no es un problema de capacidad, sino de viabilidad de conexión. Es decir, resulta indiferente la situación actual de los permisos de acceso y conexión del grupo térmico (es importante señalar que no se trata de un nudo de transición justa), porque lo único relevante es que la posición que utilizó el citado grupo térmico ahora no es utilizable, salvo mediante la realización de actuaciones adicionales y que dichas actuaciones adicionales deben ser aprobadas mediante decisión expresa de la planificación porque supone consolidar una cuarta posición en una subestación de configuración no preferente.

Todo ello conlleva a la desestimación íntegra del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ALERION, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. y, en consecuencia, confirmar la comunicación de la denegación del acceso (DDS.DAR.20_3088).

Notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.